TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUERRERO

EXP. No. 271/26-14-01-2

ACTORA: ***** **** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MIGUEL ALEJANDRO GUIZADO JAIMES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ALEXANDRA YAZMÍN MOREYRA CAMPOS

Acapulco, Guerrero, 18 de septiembre del año 2026. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, instructor del presente juicio, **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/44/2025, dictado en sesión ordinaria de 29 de octubre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y **Graciela Buenrostro Peña**, en calidad de Presidente de esta Sala; ante la Secretaria de Acuerdos **Alexandra Yazmín Moreyra Campos**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O:

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 18 de marzo de 2026, a través del cual la C. ***** **** *****, por propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Representación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 08 de diciembre del año 2025, a través del cual solicitó le sea concedido el cambio de régimen pensionario de cuentas individuales a décimo transitorio.

2º.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo del año 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, para que formulara su contestación de demanda dentro del término de ley.

3º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio con número UJ-4365/2026, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 19 de mayo de 2026, el Jefe de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Guerrero, en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda, misma que se admitió a trámite mediante acuerdo de 20 de mayo de 2026, y se concedió el término legal a la parte actora para que ampliara su escrito inicial de demanda.

5°.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante escrito recibido en esta Sala el día 02 de junio de 2026, la parte actora amplió la demanda, misma que se admitió a trámite mediante acuerdo de 03 de junio de 2026 y se otorgó el término legal a la parte demandada para formular la contestación a la misma.

6°.- INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Mediante escrito de presentado el 02 de junio de 2026, la parte actora promovió incidente de falsedad de documentos, mismo que se admitió a trámite mediante acuerdo de 03 de junio de 2026, se requirió a la parte actora para que acudiera a la Sala a estampar firma y huella ante la Secretaria de Acuerdos apercibida que de no hacerlo se tendría por no ofrecido el incidente promovido, lo cual aconteció el día 16 de junio de 2026. De igual forma se requirió a la autoridad demandada para que ofreciera el original del documento de elección, apercibida que de no hacerlo se tendría por cierto los hechos que con dicha prueba se pretende acreditar; y toda vez que la autoridad no cumplió dicho requerimiento mediante acuerdo de 05 de agosto de 2026, se hizo efectivo el apercibimiento y se declaró sin materia el incidente de falsedad de documentos.

7°.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante oficio sin número la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda, el cual se admitió a trámite mediante auto de 01 de julio de 2026

8.- ALEGATOS.- En auto de fecha 05 de agosto de 2026, se otorgó a las partes término para formular alegatos, por lo que al no existir cuestiones pendientes, y una vez transcurrido el término señalado en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, y los artículos 48 fracción XIV y 49 fracción XIV del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, los cuales establecen la sede, denominación y el número de la presente Sala Regional en Guerrero.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En principio este Órgano Colegiado analiza **la existencia de la resolución impugnada**, a saber, la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la hoy demandante ante la Representación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 08 de diciembre de 2025 (foja 10 de autos).

La parte actora mediante escrito inicial de demanda, señala que se ha configurado la negativa ficta ante la falta de respuesta de la autoridad demandada, de su solicitud de corrección del error de captura o ajuste a su régimen pensionario en que cotiza.

Al contestar la demanda la autoridad no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar lo señalado por la incoante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV, 22, segundo párrafo, 46, fracción I, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 312, 313, 318 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, **la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos**, en virtud de que la accionante adjuntó a su demanda original de la solicitud en la que obra el sello de recepción el 08 de diciembre de 2025 ante la Representación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad (folio 17 de autos), aunado a que esta última procedió a **justificar su negativa ficta** al contestar la demanda.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente regula la negativa ficta en los siguientes términos:

> "**Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.** Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.
>
> En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo".

Como se puede apreciar, la negativa ficta es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente, tal como ha quedado expuesto en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 215/2007, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 208, del siguiente rubro y tenor literal:

> **"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.

> CONTRADICCIÓN DE TESIS 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
>
> Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete".

En ese tenor, al no constar en los presentes autos que la resolución expresa recaída a la mencionada solicitud le haya sido notificada a la ahora demandante, es evidente que de la fecha en que se presentó la solicitud (08 de diciembre de 2025) a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (18 de marzo de 2026), según lo corrobora el sello estampado por la Oficialía de Partes de esta Sala (foja 01 de autos), transcurrió en exceso el plazo de tres meses referido en el artículo 17 transcrito, **por lo que resulta claro que se configuró la negativa ficta impugnada por la hoy actora**.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia II-J-124 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece visible en la Revista que edita este Órgano Colegiado, correspondiente a la Segunda Época, Año IV, Número 28, Abril 1982, página 375, del siguiente rubro y tenor literal:

> "**NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando la instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado".

TERCERO. Por cuestión de método y técnica jurídica, se precisa que se estudiará y resolverá la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad en el oficio de contestación a la demanda, pues de su resultado dependerá que se avoque o no, al estudio de los conceptos de impugnación, en su caso, hechos valer por la actora en contra de la resolución impugnada.

Así, en la causal de improcedencia y sobreseimiento sustentada al contestar la demanda, la autoridad demandada cita como ejemplo el criterio de la sentencia definitiva de 26 de septiembre de 2019, del juicio de nulidad 679/19-14-01-7, en el que se demanda una afectación en la selección del régimen; asimismo indica que la misma no es la competente para resolver sobre la petición solicitada, precisando que la opción de régimen es irrenunciable.

Asimismo la enjuiciada señala que este Tribunal no es competente para conocer del juicio porque la pretensión de la parte actora consiste en la revocación del régimen pensionario por el cual se optó o se asignó, mismo que no es una resolución definitiva que encuadre dentro de las hipótesis del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la sustancia de lo pedido ya fue motivo de pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que es inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos por el propio legislador en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento sustentada por la autoridad demandada al contestar la demanda resulta **infundada**, toda vez que como se acredita mediante el auto de admisión de demanda de 18 de marzo de 2026, que obra a folio 22 de autos, el juicio contencioso administrativo se admitió en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el 08 de diciembre del año 2025, ante la Representación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual solicita se le conceda el cambio de régimen pensionario de cuentas individuales a décimo transitorio; por lo que, la actora demanda una afectación en la selección del régimen, esto es, razones de fondo que implican un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, porque la interpretación de los motivos y fundamentos de la resolución, como sustento para sobreseer el presente juicio, es un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no puede formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

Máxime que la autoridad sustenta el sobreseimiento del juicio en el hecho de que toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que es inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos por el propio legislador en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto.

Asimismo, lo aducido por la autoridad de ninguna manera va encaminado a demostrar que se surte alguna causal de las contenidas en el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que cita como ejemplo el criterio de la sentencia definitiva de 26 de septiembre de 2019, del juicio de nulidad 679/19-14-01-7, en el que se demanda una afectación en la selección del régimen, cuestión que desde luego nada tiene que ver con los supuestos de improcedencia que invoca.

En otras palabras, los señalamientos de la autoridad constituyen razones de fondo que implican un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, porque la interpretación de los motivos y fundamentos de la resolución, como sustento para sobreseer el presente juicio, es un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no puede formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

Lo anterior, pues para analizar si se actualiza la causal aducida atendiendo lo expuesto por la demandada, sería necesario analizar si el acto sujeto a debate cumple las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, **cuestión que sin duda implica el estudio del fondo del asunto**, **lo cual no puede analizarse en vía de procedencia del juicio**.

Por ello, no se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 8º, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, **no se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, que a letra señala:

> "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la Jurisprudencia V-J-SS-78, publicada en su Revista número 57, Quinta Época, año V, septiembre 2005, página 7, que reza:

> "**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE**.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

Por lo anterior no se sobresee el juicio.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a los principios procesales que rigen a las sentencias de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, de manera conjunta se procede al estudio del escrito de demanda, en el que medularmente señala que no fue su voluntad que se le integrara al régimen de cuentas individuales.

Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda señala medularmente que el documento de elección no fue presentado en original, reclamando a su vez que el mismo no fue firmado por la suscrita.

La **autoridad demandada** al contestar la demanda, así como a la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Asimismo, señaló que el documento de elección es definitivo e irrenunciable, argumentando que la propia actora fue quien declaró su voluntad de elegir el régimen de Bono de Pensión en Cuentas Individuales, exhibiendo el mismo en copia de la misma. Siendo omisa en dar contestación a la ampliación de demanda.

La **litis** en el presente considerando consiste en dilucidar cual es el régimen aplicable a la parte actora, de entre el que prevé el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del año 2007, o el régimen de cuentas individuales.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, lo manifestado por el promovente resulta **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

De autos se advierte que, mediante escrito presentado ante la autoridad demandada el 08 de diciembre de 2025 (foja 10 de autos), la parte actora sostiene que solicitó ante la autoridad demandada el cambio de régimen pensionario de cuentas individuales a Décimo Transitorio, porque no eligió el referido régimen para su pensión.

Derivado de lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que la hoy actora mediante el "DOCUMENTO DE ELECCIÓN" manifestó elegir el Bono de Pensión en una cuenta individual, conforme al régimen pensionario establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 31 de marzo de 2007.

Por su parte, la accionante negó haber firmado dicho documento, por lo cual interpuso el incidente de falsedad de documentos a fin de acreditar su dicho, sin que pase desapercibido el hecho que la demandada fue omisa en exhibir en original el documento de elección materia de estudio de la prueba en mención, así como de designar perito de su intención.

Precisado lo anterior, resulta conveniente la transcripción de los artículos **QUINTO**, **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** Transitorios de la nueva Ley del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el artículo 3, 41, 42 y 43 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, preceptos legales que disponen lo siguiente:

"TRANSITORIOS
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

QUINTO. Los Trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales.

SÉPTIMO. A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

Dentro de ese plazo, en caso de que el Trabajador considere que su Sueldo Básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su Bono de Pensión, tendrá derecho a entregar al Instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las Dependencias y Entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del Bono de Pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.

La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

15 años de servicio..... 50 %
16 años de servicio..... 52.5 %
17 años de servicio..... 55 %
18 años de servicio..... 57.5 %
19 años de servicio..... 60 %
20 años de servicio..... 62.5 %
21 años de servicio..... 65 %
22 años de servicio..... 67.5 %

23 años de servicio..... 70 %
24 años de servicio..... 72.5 %
25 años de servicio..... 75 %
26 años de servicio..... 80 %
27 años de servicio..... 85 %
28 años de servicio..... 90 %
29 años de servicio..... 95 %

c) Los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:

60 años de edad 10 años de servicios 40%
61 años de edad 10 años de servicios 42%
62 años de edad 10 años de servicios 44%
63 años de edad 10 años de servicios 46%
64 años de edad 10 años de servicios 48%
65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado;

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011	51	49
2012 y 2013	52	50
2014 y 2015	53	51
2016 y 2017	54	52
2018 y 2019	55	53
2020 y 2021	56	54
2022 y 2023	57	55
2024 y 2025	58	56
2026 y 2027	59	57
2028 en adelante	60	58

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio..... 50 %
16 años de servicio..... 52.5 %
17 años de servicio..... 55 %
18 años de servicio..... 57.5 %
19 años de servicio..... 60 %
20 años de servicio..... 62.5 %
21 años de servicio..... 65 %
22 años de servicio..... 67.5 %
23 años de servicio..... 70 %
24 años de servicio..... 72.5 %
25 años de servicio..... 75 %
26 años de servicio..... 80 %
27 años de servicio..... 85 %
28 años de servicio..... 90 %
29 años de servicio..... 95 %

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

c) Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad 10 años de servicios 40% 61 años de edad 10 años de servicios 42% 62 años de edad 10 años de servicios 44% 63 años de edad 10 años de servicios 46% 64 años de edad 10 años de servicios 48% 65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por cesantía en edad avanzada
2010 y 2011	61
2012 y 2013	62
2014 y 2015	63
2016 y 2017	64
2018 en adelante	65

Las Pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en cuarenta por ciento en cada renglón y se incrementarán en dos por ciento cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de cincuenta por ciento;

III. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador;

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;

V. Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus Familiares Derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una Pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta Ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el Gobierno Federal, contratará una Renta vitalicia a favor del Trabajador, o en caso de fallecimiento, el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes;

VI. Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de quince años para tener derecho a Pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

15 años de servicio..... 50 %
16 años de servicio..... 52.5 %
17 años de servicio..... 55 %

18 años de servicio..... 57.5 %
19 años de servicio..... 60 %
20 años de servicio..... 62.5 %
21 años de servicio..... 65 %
22 años de servicio..... 67.5 %
23 años de servicio..... 70 %
24 años de servicio..... 72.5 %
25 años de servicio..... 75 %
26 años de servicio..... 80 %
27 años de servicio..... 85 %
28 años de servicio..... 90 %
29 años de servicio..... 95 %

Los Familiares Derechohabientes del Trabajador fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo 3. Tienen el Derecho de Opción aquellos Trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección. La elección que realicen los Trabajadores será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Artículo 35. A los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.

Artículo 41. Las Dependencias y Entidades, para efecto de informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una Relación Electrónica.

Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Trabajador.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto, relativa a la elección que realicen los Trabajadores.

Artículo 42. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto la Relación Electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI, a más tardar el 20 de julio de 2008 en los casos de los Trabajadores que hayan ejercido su Derecho de Opción al 30 de junio del mismo

año, y a más tardar el 20 de noviembre del 2008 para los Trabajadores a que se refiere el artículo 36 del Reglamento.

Artículo 43. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores.

Las Dependencias y Entidades podrán conservar evidencia documental del Documento de Elección en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos."

De la interpretación sistemática que se realiza a los preceptos legales transcritos con anterioridad, se advierte que los trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo Décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales, por lo que a partir del día primero de enero de dos mil ocho, los trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

También se advierte que aquellos trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicaran las modalidades establecidas en el artículo Décimo Transitorio, y tendrán derecho a una pensión por jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, dependiendo los requisitos de cada pensión y que el trabajador cubra.

Por otro lado, de los preceptos legales citados también se advierte que tienen derecho de opción aquellos trabajadores que estuvieren cotizando al régimen de pensiones del Instituto al 31 de marzo de 2007 y que se encuentren activos en el momento en que se manifieste la elección, la cual será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Asimismo, la elección que haga el trabajador deberá ser informada por las dependencias o entidades al Instituto demandado con la información relativa a dicha elección en una relación electrónica, quienes serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto.

Finalmente, las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores.

Sin embargo, los artículos 35 y 42 del Reglamento antes citado fueron reformador mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio del año 2008, que a la letra establece:

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES
DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y
SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR
EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el título del Capítulo V y los artículos 20, fracción III; 24, fracción I; 26, fracción VI; 30, párrafo primero; 35, párrafo primero; 36; 37; 42; 44; 45, párrafo segundo, y 46, párrafos primero y segundo; se **ADICIONAN** los artículos 31 con un párrafo tercero, y 35 con un párrafo segundo; y se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 30, del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:
(…)

Capítulo V
De los Trabajadores que no Ejerzan su Derecho de Opción en el Plazo Otorgado por el Decreto

Artículo 35. Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, **se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008**.

En caso de que al **14 de noviembre de 2008** los Trabajadores no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción por cualquier causa, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley.
(…)
Artículo 42. Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto la Relación Electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI, a más tardar el 20 de julio de 2008 en los casos de los Trabajadores que hayan ejercido su Derecho de Opción al 30 de junio del mismo año, y a más tardar el 28 de noviembre de 2008 para los Trabajadores que hubieran ejercido dicho derecho al 14 de noviembre del año referido.
(…)".

De la transcripción anterior, claramente se desprende que el plazo para que las Dependencias y Entidades pongan a disposición del Instituto el original del Documento de Elección de los Trabajadores, se extendió del 30 de junio del año 2008 hasta el 14 de noviembre del año 2008.

Ahora bien, de la revisión integral efectuada a los autos del juicio de nulidad en que se actúa es posible desprender que, si bien es cierto que al contestar la demanda la autoridad ofreció como prueba de su intención, entre otros documentos, copia del multicitado "documento de elección", (foja 40 de autos); cierto es también que a través del proveído de 03 de junio de 2026, **la Instrucción requirió a la autoridad demandada para que exhibiera el original del documento denominado "documento de elección del régimen pensionario de la parte actora"**, por ser necesario para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopia, materia del incidente de falsedad de documentos, ofrecida por la parte actora para desvirtuar que la firma y huella que calzan dicho documento no son de su autoría; **requerimiento que no fue atendido por la autoridad demandada, por lo que ante dicha omisión**, mediante diverso acuerdo de 05 de agosto de 2026, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, teniéndose por ciertos los hechos que la parte actora pretendiera probar con el incidente de falsedad de documentos; por ende se declaró la imposibilidad material para su desahogo, sin que ello implicara un perjuicio al oferente de la prueba.

En ese sentido, es claro que la autoridad no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que la referida impidió el desahogo de la prueba pericial a fin de resolver el incidente en comento interpuesto por la parte actora, para acreditar su pretensión; **lo cual resultaba indispensable para acreditar plenamente el punto nodal de la litis a resolver en el presente asunto**, puesto que con el desahogo de la prueba pericial se podría corroborar si la demandante, efectivamente, optó por el régimen de cuentas individuales al que hace referencia la autoridad demandada en resolución impugnada, de manera que esa decisión de opción fuera definitiva, irrenunciable y no pudiera ser modificada, de conformidad con lo que establecen los artículos séptimo

transitorio, tercer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 3 del Reglamento para el ejercicio de elección del derecho de opción, invocados por la propia autoridad y que se transcribieron en párrafos precedentes.

En virtud de lo anterior, al existir disenso entre las afirmaciones de las partes respecto a que si la actora efectivamente optó por el Régimen de cuentas individuales, la controversia en cuestión se debe dilucidar conforme al sistema de cargas probatorias previsto en los artículos 40, primer párrafo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen lo siguiente:

> "**Artículo 40**.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones."

> "**Artículo 42**.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

En el presente caso, conviene destacar que del documento relativo al expediente electrónico único expedido por la parte actora (fojas 12 a 14 de autos), se corrobora que la accionante sí se encontraba en el servicio activo y cotizando ante el Instituto demandado en el momento en que fue derogada la Ley vigente hasta el 31 de marzo de 2007, por lo que dicha cuestión no es materia de controversia.

Atento a lo anterior, si la accionante se encontraba en el servicio activo y cotizando ante el Instituto demandado en la indicada fecha, resulta evidente que estaba en posibilidad de hecho y de ejercer su derecho al elegir el régimen pensionario que estimara pertinente durante los periodos correspondientes previstos por el citado Reglamento; y, de no hacerlo operó la hipótesis prevista por el artículo 35 de dicho ordenamiento legal, esto es, que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

Subsumiendo el caso concreto a los razonamientos expuestos, tomando en consideración que la autoridad al momento de emitir la resolución impugnada, arguyó

que la accionante optó por el Régimen de Bono de Pensión en una cuenta individual según consta del "documento de elección" requisitado por el demandante, se concluye que en la especie, es la demandada quien tenía la carga de demostrar el hecho afirmativo que narró.

Máxime si la parte actora *negó* haber firmado o impreso su huella dactilar en dicho documento, quien para acreditar su dicho interpuso el incidente de falsedad de documentos donde se desahogaría la pericial en materia de grafoscopía, documentoscopia y dactiloscopia; misma que no se pudo desahogar, en atención a que la autoridad demandada omitió exhibir el original de dicha documental lo que conllevó que al no **contarse con los elementos materiales necesarios para el desahogo de la pericial de mérito**, se declarara la imposibilidad material para su desahogo, tal como se hizo constar en proveído de 05 de agosto de 2026, y a través del cual se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, teniéndose por ciertos los hechos que la parte actora pretendiera probar con el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopia, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

Cabe precisar que el requerimiento y apercibimiento apenas descrito, encuentra sustento en el hecho de que el objetivo planteado por la actora respecto del desahogo de la prueba pericial en comento (materia del multicitado incidente), es demostrar la falsedad de la firma y huella dactilar plasmada en dicho documento de elección, de tal manera que para estar en aptitud de que los peritos en la materia puedan establecer fundadamente si la firma cuestionada es o no falsa, es necesario que dicho documento obre en original en los autos del juicio en que se actúa, pues solo así se podrán analizar la totalidad de los elementos que permiten identificar si una firma es autógrafa de la persona a quien se le atribuye, tal como lo es la presión muscular del suscriptor al momento de estampar su firma.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro digital 199696 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Materia Común,

Página: 515, de rubro: "***PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES CUANDO SE BASAN EN COPIAS FOTOSTATICAS.***", cuyo contenido dispone lo siguiente:

> "Cuando los peritos examinan la firma cuestionada, o bien la firma indubitada para el cotejo, en un documento que obra en fotocopia certificada, es obvio que **ninguno de los dictámenes es lo suficientemente idóneo para establecer fundadamente si la firma cuestionada es o no falsa, porque resulta obvio que tal estudio no permite analizar con mayor pericia las características de una firma, que si ésta obrara en el original, o sea, la firma autógrafa, pues entre otros datos, no permite determinar a los peritos la presión muscular del suscriptor, al momento de estampar su firma**. En esas condiciones, si la autoridad responsable no considera esos aspectos y le otorga valor a la firma cuestionada, misma que se encontraba en una fotocopia certificada, tal valoración de la prueba pericial es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por infringir los principios reguladores de la lógica".
>
> *[Énfasis añadido]*

Luego entonces, conforme a la carga de la prueba dinámica, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estaba obligado a acreditar y exhibir el documento de elección original, **por ser quien cuenta con éste** y en virtud de que resultaba necesario para el desahogo de la prueba pericial antes señalada, ofrecida por el demandante, al ser el documento base para ello —*el cual no estaba a su disposición*—, por tanto, conforme a la teoría antes expuesta, la carga de la prueba se revirtió a la autoridad demandada para que exhibiera tal documental, con el fin de determinar si la firma y huella, que se contiene en el documento de elección materia de litis, no corresponde a la hoy parte actora, de ahí que, no se demuestra que el documento haya sido recibido por la dependencia para la cual laboraba la actora antes de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio anteriormente reproducido.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número VII-CASR-2ME-1, emitida por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional, visible en su Revista número 30, séptima época, año IV, enero 2014, página 103, que dice:

> "**CARGA DE LA PRUEBA DINÁMICA. PERMITE EL DESPLAZAMIENTO PROBATORIO A QUIEN SE ENCUENTRE EN MEJORES CONDICIONES PARA HACERLO.-** La teoría de las Cargas probatorias Dinámicas se justifica por brindar la objetiva concreción de la justicia; persigue una solución justa para el caso concreto; hallar el justo equilibrio entre las partes, criterio de equidad en la relación procesal; asimismo, busca en la actitud de las partes del proceso actuar con los deberes de lealtad, probidad y buena fe; el deber de las partes de colaborar con el esclarecimiento de la verdad, basado en el principio

de solidaridad. En esa tesitura, la carga de la prueba dinámica permite el desplazamiento de la carga de la misma del actor al demandado y viceversa, según quien se encuentre en mejores condiciones de probar, sea por su situación económica, porque le resulte más fácil, accesible -técnica o jurídicamente- tenga mayor conocimiento de las circunstancias o en definitiva, porque se encuentra en una situación de ventaja para aportar la prueba; lo anterior, a partir de los criterios de disponibilidad y facilidad de quien tiene el medio de prueba como una excepción al rígido esquema de distribución probatoria establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles."

Así como la Tesis Aislada número I.18o.A.32 K (10a.), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2919, cuyos rubro y texto dicen:

"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada."

Bajo esa óptica, ante la omisión en que incurrió la demandada de exhibir el original del documento de elección sobre el que versaría para resolver el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la actora para acreditar que la firma y huella que se contiene no corresponde a la accionante, por ende, no se demuestra que el documento haya sido recibido por la dependencia para la cual laboraba la actora antes de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **deben tenerse por ciertas dichas manifestaciones**.

Ello, en términos del artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que, cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por la autoridad jurisdiccional, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario; consecuencia que también resulta aplicable cuando alguna de las partes no exhiba a la inspección de la autoridad jurisdiccional el bien, documento o archivo electrónico que tenga en su poder, siempre que dicha posesión se encuentre debidamente acreditada, que por disposición legal deba tenerlo o acreditarlo o que, atendiendo a las circunstancias del caso, resulte evidente su disponibilidad.

Sin que resulte obstáculo a lo antes alcanzado, el que la demandada haya exhibido una copia certificada del citado documento de elección al contestar la demanda y señalara que ésta tiene valor probatorio pleno, pues no se debe soslayar que el requerimiento del que fue objeto, fue puntual en precisar que debía exhibir el **documento original**, por ser el documento base para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía, a fin de resolver el incidente planteado, toda vez que la finalidad de esta era la de desvirtuar el cumplimiento de uno de los requisitos de dicho acto administrativo, no su existencia, máxime que de la certificación que obra a foja 41, no se advierte que la autoridad señalara que tuvo a la vista los documentos.

La parte actora señala en la ampliación de demanda que no existe certeza de que quien que certifica los documentos ofrecidos, los tuvo a la vista, y por tanto carecen de autenticidad, ya que se trata de una copia simple en la que el funcionario que certifica no da fe de que tuviera a la vista el documento original.

En ese sentido, se analiza la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada, dentro de las cuales se encuentra, el documento de elección en copia certificada; sin embargo, a juicio de este Instructor, se está ante copias simples, atento a lo dispuesto por los artículos 312, fracciones II y V, 319, 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

"**Artículo 312**. Son documentos públicos:

[…]

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada;

[…]

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos físicos o electrónicos, firmadas en forma autógrafa o electrónicamente, expedidas por personas funcionarias a quienes competa;

[…]".

"**Artículo 319.** Son documentos privados los que otorgan personas particulares sin intervención de Notario Público u otra persona funcionaria dotada de fe pública, o legalmente autorizada para certificar tal documento".

"**Artículo 343.** Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones; lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas, tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo".

"**Artículo 344.** Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.

Las actuaciones e inspecciones judiciales que no requieran conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena".

"**Artículo 345.** Los documentos privados provenientes de las partes harán prueba plena cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción, cuando no fueren impugnados, cuando no se demuestre la impugnación o cuando fueren legalmente reconocidos.

El reconocimiento de documentos por su autor o autores, sea en etapa escrita o en audiencia, hace prueba plena, salvo que existan otras que los contradigan. Los documentos privados provenientes de personas extrañas al juicio, no reconocidos ni objetados, constituyen indicio que requiere concatenación con otros medios de prueba para que funden una presunción".

De la interpretación conjunta de los artículos 312, fracciones II y V, 319, 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se advierte que las copias certificadas tendrán el carácter de documentos públicos y harán prueba plena siempre que su certificación sea expedida por una persona servidora pública competente respecto de constancias existentes en archivos públicos físicos o electrónicos, y que

permita tener certeza de que la reproducción fue cotejada con el documento original o con una constancia auténtica existente en el archivo correspondiente.

Por el contrario, la certificación carece de valor probatorio pleno cuando no existe certeza respecto del documento que fue tenido a la vista para efectuar el cotejo, esto es, cuando no se precisa si deriva de un documento original, de una diversa copia certificada, de una copia autógrafa o de una copia simple; pues, en tal supuesto, la sola intervención de una persona servidora pública no resulta suficiente para otorgar a la reproducción el carácter de documento público.

En consecuencia, cuando la certificación no permite conocer de manera cierta la fuente documental de la cual se obtuvo la reproducción, ésta no puede ser considerada como copia certificada con valor probatorio pleno, sino únicamente como copia simple, cuyo alcance demostrativo deberá determinarse conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la valoración conjunta de las demás constancias que obren en autos.

En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

Lo anterior, encuentra sustento en **la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, que establece lo que es del tenor literal siguiente:

> **"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio

pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, **se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Ahora bien, el artículo 1° Constitucional, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; asimismo, dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano sea parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. En ese orden de ideas, esta Juzgadora analizará y resolverá el presente asunto sin dejar de observar los principios antes señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, Décima Época, página 420, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme EXPEDIENTE No. 390/22-08-01-6 5 con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, es de invocarse la jurisprudencia (III Región) 5o. J/9 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo II, página 1361, que establece lo siguiente:

> **CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.** El ejercicio del control difuso de convencionalidad previsto por el artículo 1o. constitucional, vigente a partir de junio de dos mil once, no puede ser

> caprichoso o arbitrario, constituye una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria, cuyo uso está condicionado a la necesidad de maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin, esto es, corresponde al juzgador en cada caso concreto, ponderar primero si el derecho jurídico mexicano debe ser mejorado u optimizado conforme a la legislación internacional, por ser ésta la que tenga una mayor eficacia protectora. En ese contexto, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos únicamente reconoce el derecho de las personas para hacer valer un recurso sencillo y rápido ante Jueces o tribunales, mientras que el numeral 9o. del adendum a dicha convención, conocido comúnmente como Protocolo de San Salvador, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social; frente a ello, en los artículos 14, 16, 103, 107 y 123 de la Constitución General de la República el legislador federal previó el derecho de los ciudadanos para acceder a la jurisdicción nacional, así como los principios fundamentales conforme a los cuales debe desarrollarse y protegerse el derecho a la seguridad social, en particular el de la pensión, que a su vez se encuentran desarrollados en una ley secundaria (la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado). Por tanto, cuando en un juicio de nulidad se controvierta la resolución concesoria de pensión, o se conozca en amparo directo sobre una sentencia definitiva que resuelve ese tipo de controversia, el asunto debe resolverse conforme a los parámetros de la legislación interna, por ser ésta la que prevé para el ciudadano mayor eficacia protectora.

En esa medida, el análisis que se lleve a cabo en cuanto al fondo del asunto, se realizará atendiendo a los principios señalados por el artículo 1° de la Constitución Federal, así como a la hermenéutica que en el mismo numeral superior se indica.

Sin embargo, cabe señalar que no necesariamente los argumentos que planteen los gobernados deben resolverse a favor de sus intereses, ni aún ante la interpretación más amplia o extensiva que se haga valer, ya que las pretensiones aducidas deben tener sustento en las reglas de derecho realmente aplicables, dado que conforme a éstas, es como tienen que resolverse las controversias relativas; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a/J.104/2013 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. -** Esta Primera Sala de

> la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

En ese contexto, la autoridad demandada exhibe el supuesto documento de elección, en copia simple, toda vez que la certificación que obra a foja 41 no cumple con los requisitos de ley, al señalar:

> *"…La que suscribe Licenciada Dalia Garzón Campos, Jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Representación Estatal Guerrero, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con las facultades conferidas que me otorga los artículo 59 fracción XV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vigente.*
> *"CERTIFICO*
> *Que la presente copia fotostática compuesta por una foja útil, suscrita por el lado anverso, que concuerda fiel y exactamente con su original, consistente en el documento de elección de Régimen Pensionario, misma que se encuentra en resguardo del archivo de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sea valorada en el Juicio de Contencioso Administrativo número 271/26-14-01-2 del índice del H. Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por* ***** **** ***** *a los doce días del mes de Mayo de dos mil veintiséis, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero…"*

De la certificación transcrita se advierte que, si bien la persona servidora pública señaló que la copia fotostática concuerda fiel y exactamente con su original, fue omisa en hacer **constar que tuvo materialmente a la vista dicho documento original y que realizó el cotejo directo entre éste y la reproducción que certificó**.

En efecto, la sola manifestación de que una copia concuerda con su original no permite establecer con certeza que la certificación se haya realizado mediante la confrontación inmediata de ambos documentos, pues para ello era necesario que la funcionaria hiciera constar expresamente que tuvo a la vista el documento original y que, previo cotejo, advirtió la concordancia entre éste y la copia fotostática exhibida.

La omisión señalada adquiere especial relevancia en el presente asunto, porque en la propia razón de certificación se afirma que el documento original se encuentra bajo el resguardo del archivo de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto; sin embargo, pese a que la autoridad demandada fue expresamente requerida para exhibirlo en el juicio, omitió aportarlo.

Por tanto, no existe certeza de que la copia presentada por la autoridad haya sido obtenida y certificada mediante el cotejo directo con el documento original, pues la certificación no da fe de que éste haya sido tenido materialmente a la vista por la persona funcionaria que la suscribió. En esas condiciones, la reproducción exhibida no reúne los elementos necesarios para reconocerle el valor probatorio pleno propio de una copia debidamente certificada, por lo que debe ser valorada como copia simple, de conformidad con los artículos 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

En consecuencia, dicha documental es insuficiente para acreditar que la actora manifestó de manera expresa, auténtica y válida su voluntad de optar por el régimen de cuentas individuales, máxime que negó haber estampado la firma y la huella que aparecen en el documento de elección y que la omisión de exhibir el original impidió el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía.

Por lo anterior y ante la exhibición de copias simples por parte de la autoridad, estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo.

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis sustentada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

> Novena Época
> Registro: 192413
> Instancia: Segunda Sala
> Tesis Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XI, febrero de 2000,
> Materia(s): Común
> Tesis: 2a. VII/2000
> Página: 282
>
> **COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES.** Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original** o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.
>
> Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Por último, sirve de apoyo por analogía, la siguiente Jurisprudencia en materia laboral respecto de la importancia de que el cotejo de las copias certificadas se realice con su original. Cuyos datos son:

> Novena Época
> Registro: 189990
> Instancia: Segunda Sala
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XIII, Abril de 2001,
> Materia(s): Laboral
> Tesis: 2a./J. 16/2001
> Página: 477

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio **no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original**, sino también cuando se efectúa con apoyo en una **copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.** Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsa pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsa se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.".

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

> 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
>
> Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

Por lo hasta aquí expuesto, toda vez que la autoridad demandada no logró desvirtuar la negativa de la actora respecto de haber firmado el documento de elección de régimen pensionario, se concluye que el Instituto incumplió la carga probatoria que le correspondía, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para acreditar que la demandante optó por el régimen de cuentas individuales.

En efecto, además de que no exhibió una copia legalmente certificada, la actora negó categóricamente que la firma y la huella contenidas en el documento fueran suyas e interpuso el incidente de falsedad de documentos, donde se desahogaría la prueba pericial en grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopía para demostrarlo. El desahogo de dicha prueba fue impedido por la omisión del propio Instituto de exhibir el documento original, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar.

Con apoyo en la tesis de Jurisprudencia V.2o.P.A. J/6 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, consultable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, agosto de 2021, Materia Administrativa, página: 4664, con número de registro digital 2023454, que a la letra dice:

> "**DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR**.- De los artículos 2, fracción VII, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que el documento de elección constituye el medio para que el interesado manifieste su voluntad para ejercer la opción prevista en los transitorios citados sobre el régimen de jubilación al que desea sujetarse para los efectos de la nueva ley.

> En ese contexto, la copia certificada del documento de elección exhibida en el juicio contencioso administrativo federal por la autoridad demandada adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que cumple con los requisitos del precepto 26 del señalado reglamento, constituye un indicio con eficacia probatoria y es apto para acreditar la elección de la quejosa respecto del régimen pensionario que más convino a sus intereses."

En ese sentido, no basta que la autoridad hubiera exhibido copia simple o certificada del mencionado documento de elección, porque tratándose de la prueba pericial en grafoscopía dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma reprochada de falsa, como en el caso sucede con la firma que calza en el documento de elección que la actora negó haber signado, por ello, ante la carga de la prueba que pesaba sobre la autoridad de acreditar los hechos que afirmó (elección del régimen por parte de la parte actora), era imperativo que allegara al presente juicio el citado documento, y al no hacerlo, es claro que no acreditó los extremos de sus excepciones; –sin que pase inadvertido el hecho que, para tener por satisfecha la carga procesal que le correspondía, el Instituto demandado tenía la obligación de exhibir el original del Documento de Elección respectivo, pues sólo de esa forma podría dilucidarse fundadamente y con mayor exactitud la objeción y negativa planteada por la parte actora en su escrito de demanda; sin embargo, fue omiso en exhibir la documental de mérito–, motivo por el cual, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendiera probar con dicha probanza.

Ahora, a fin de resolver el fondo del asunto y con el objeto de sustentar debidamente el presente fallo, se estima conveniente traer a cuenta lo establecido en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2008, mismo fue transcrito en el presente fallo, y el cual en la parte que interesa, vencido el plazo (14 de noviembre de 2008) otorgado a los trabajadores sin que hayan manifestado la opción que eligen, les sería aplicado lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto.

En ese sentido, y por lo ya estudiado se tiene que la autoridad demandada fue omisa en exhibir el original de la Constancia de Elección, por lo que, esta Juzgadora concluye que de autos no se advierte documento alguno que acredite que la hoy actora eligió cuentas individuales; del artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –ya transcrito-, se advierte que los trabajadores tenían hasta el día ***14 de noviembre del año 2008***, y en caso de que no lo hicieren en ese lapso de tiempo, les será aplicado lo dispuesto en el multicitado artículo décimo transitorio.

En virtud de lo anterior, **a juicio de esta Juzgadora, le asiste la razón a la parte actora,** toda vez que, en la presente instancia, la autoridad no acreditó que el documento de elección del trabajador en cuestión haya sido firmado por el mismo, es decir, que hubiera optado por el **"régimen de cuenta individual"**; por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual dispone que el documento de elección debe contener la firma de la o el trabajador, se entenderá que optó por el Régimen del Artículo Décimo Transitorio, el cual de manera resumida refiere al otorgamiento de una pensión, entonces el mismo no cumple con los requisitos del artículo 26 del del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente dispone:

> **"Del Contenido del Documento de Elección**
>
> **Artículo 26.** El Instituto y la Secretaría con la colaboración de las Dependencias y Entidades, pondrán a disposición de cada Trabajador el Documento de Elección que le corresponda, en los términos del Capítulo VI del Reglamento.
>
> Dicho Documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
>
> I. Datos del Trabajador:
>
> a. Nombre y apellidos paterno y materno, y
>
> b. Clave Única;
>
> II. Dependencia o Entidad en la que el Trabajador presta sus servicios;
>
> III. Tiempo de cotización del Trabajador al Fondo de Pensiones del Instituto, en las Dependencias y Entidades en las que haya prestado sus servicios;

IV. Sueldo Básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto;

V. Cálculo preliminar del importe del Bono de Pensión que le corresponda a cada Trabajador;

VI. Opciones del Trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, hasta el 14 de noviembre del año 2008 tiene el derecho a:

Fracción reformada en Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2008

a. Elegir Bonos de Pensión que serán acreditados en su Cuenta Individual, o

b. Elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto;

VII. Aviso de que en caso de no optar por régimen alguno, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento;

VIII. Las leyendas:

a) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por la acreditación del Bono de Pensión en mi cuenta individual;

b) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IX. Espacio para firma autógrafa y huella digital del Trabajador;

X. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la Dependencia o Entidad que recibió el Documento de Elección, y

XI. Fecha de recepción del Documento de Elección".

Así pues, en términos del antes invocado artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de Conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la demandante le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto en cita, puesto que no se demostró, en la presente causa contenciosa, que la parte actora optara por elegir Bonos de Pensión y menos que al 14 de noviembre de 2008, la accionante hubiera comunicado, a través del Documento de Elección (formato aprobado para ejercer el derecho de opción), el ejercicio de su Derecho de Opción.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II y V, inciso b), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada para el **efecto** de que la autoridad, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que restituya a la actora en el goce de los derechos afectados, a fin de que continúe sujeto al régimen establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, y no en el de cuentas individuales en el que actualmente lo tiene registrado, todo ello dentro del plazo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 del ordenamiento legal mencionado en primer término.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que la parte actora solicita (folio 02 adverso de autos) que se le reintegren las aportaciones que por concepto de ahorro solidario ha realizado y que actualmente maneja la Afore **********, y al respecto es importante traer a colación los numerales 23, 76, 77, 80, 100, 101 y 102, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, que disponen lo siguiente:

SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

"Artículo 23. Los ingresos provenientes de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos no se concentrarán en la Tesorería de la Federación, deberán ser enterados al Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se depositarán en la Cuenta Individual del Trabajador.".

"**SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ**
Sección I
Generalidades

"**Artículo 76.** Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. **La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo**.
Los Trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma Cuenta Individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante Subcuentas.
En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.".

"**Artículo 77**. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:
I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y
II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.
El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.".

"**Artículo 80.** Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.
Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.
Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.".

Sección VI
Del Ahorro Solidario para el Incremento de las Pensiones

"**Artículo 100.** Los Trabajadores podrán optar por que se les descuente hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, para ser acreditado en la Subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en su Cuenta Individual.
Las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios los Trabajadores que opten por dicho Descuento, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

A efecto de lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán enterar las cantidades a su cargo conjuntamente con el ahorro que realice el Trabajador, sin que las mismas se consideren Cuotas o Aportaciones.
Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario, estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

"**Artículo 101.** Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"**Artículo 102.** Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:
I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico;
II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto ciento setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico, y
III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.
Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.
Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.".

De lo anterior, se desprende que es derecho de todo trabajador contar con una Cuenta Individual operada por PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

El mencionado ahorro solidario es un derecho que permite al trabajador al servicio del Estado aportar recursos propios a su Cuenta Individual, adicionales a las aportaciones obligatorias, los cuales se invierten en la subcuenta de Ahorro Solidario y el trabajador podrá optar por que se le descuente hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, en tanto que las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores, con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

En resumidas cuentas, el ahorro solidario es un derecho que permite al trabajador al servicio del Estado aportar recursos propios a su Cuenta Individual para incrementarla (adicionales a las aportaciones obligatorias), los cuales se invierten en la subcuenta de ahorro solidario y por cada peso que el trabajador aporte, la dependencia en la que labora proporcionará 3.25 pesos; dicho ahorro puede ser del 1% o 2% del sueldo básico del trabajador y este beneficio es exclusivo de los trabajadores que se encuentran en el régimen pensionario de Cuenta Individual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Que los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más de treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así, el pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más de treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones y, para efecto de ejercer este derecho, el trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

De todo lo anterior, se concluye que el ahorro solidario es un derecho que tiene el trabajador por estar afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, bajo el Régimen de Pensión Cuentas Individuales, cuya finalidad es la de incrementar su ahorro para el retiro, por lo que dichos recursos se acumularán en la Subcuenta de ahorro solidario, aumentando el saldo total de su cuenta individual, y se emplearan para contratar una renta vitalicia, un retiro programado o para retirarlo como parte del excedente de la Cuenta Individual.

Es decir, el trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen con los de la Subcuenta de ahorro solidario, por lo que, con este ahorro, el saldo total se verá favorecido significativamente, ya que se tendrán más recursos para contratar una renta vitalicia, un retiro programado, o bien, retirarlo como parte del excedente de la Cuenta Individual.

Ahora bien, en el expediente electrónico único exhibido por la parte actora (folios 12 a 14 de autos), constan los datos personales de la accionante como domicilio, clínica a la que se encuentra adscrito para recibir atención médica, datos laborales, así como el historial de cotización, en el cual se aprecian los periodos laborados en las dependencias en las que prestó sus servicios y el sueldo básico que tuvo en los mismos; asimismo, se desprende el régimen pensionario en el que se encuentra incorporado, siendo este el de cuentas individuales, con una antigüedad de 33 años.

De los comprobantes de pago de nómina, (folios 20 y 21 de autos), entre otras percepciones y deducciones se desprende la denominación de deducción por concepto de *"Ahorro Solidario 2%"*

Asimismo, de la documental "Formato Expediente de Identificación-Actualización de datos" de ********** (folios 15 a 16 de autos), en el apartado de resumen de saldos, se desprende que en el recuadro denominado *"Ahorro voluntario"* donde se desprende, un ahorro solidario en cantidad de $184,489.26, sin que al momento de la emisión del presente fallo obren constancias de las cuales se advierta que dicho monto se haya visto afectado por algún proceso de retiro.

Es decir, la actora acreditó que **sí realizó ahorro solidario** al Régimen pensionario de Cuenta Individual, el cual, actualmente se encuentran en poder de la referida Afore.

Precisado lo anterior y a efecto de restituir a la actora en el goce de los derechos afectados, conviene aclarar que el régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, es un régimen distinto al de cuentas individuales (en el que hasta el momento se encuentra la impetrante), como se muestra a continuación:

Régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	**Régimen de cuentas individuales**
Los fondos que administra se integran por cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del ISSSTE).	Los fondos que administra se integran por la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la subcuenta del Fondo de la Vivienda, Subcuenta de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y, de ahorro a largo plazo (artículo 76 de la Ley del ISSSTE).
Los recursos son administrados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (artículo 21[1] de la Ley del ISSSTE).	Los recursos son administrados por una Aseguradora (Afore). (artículos 6, fracción III[2], de la Ley del ISSSTE).
La pensión es vitalicia, se otorga independientemente del fondo constituido para tal efecto, y la cubre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	La pensión (monto y duración) dependerá del ahorro acumulado en la cuenta Individual de la Afore, ya que se cubre con esos recursos.

De lo anterior, se desprende que el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se integra por las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales son

[1] **"Artículo 21.** Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.".

[2] **"Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)
III. Aseguradora, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de Pensiones derivados de las leyes de seguridad social; (...).".

aportadas en parte, por el trabajador, el patrón y el Gobierno Federal y, están destinadas a financiar una pensión (basada en el último sueldo básico del último año de servicio) al momento de que el trabajador cumpla con los requisitos previstos en la citada Ley, cuyo pago corre a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En cambio, el régimen de Cuentas Individuales se integra por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, **de ahorro solidario**, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y, de ahorro a largo plazo, es decir, los recursos provienen del trabajador, del patrón y del Gobierno Federal, son administrados por la Afore y están destinados a otorgar la pensión correspondiente, la cual dependerá del ahorro acumulado en la Cuenta Individual.

Es decir, los recursos generados por concepto de cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores que hayan optado por el Régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son ingresados en la Tesorería del Instituto para su administración, ya que este último será el encargado de pagar la pensión correspondiente; mientras que los recursos generados por cuotas y aportaciones que integran la cuenta individual del trabajador, son administradas por la Afore que haya elegido el trabajador y esta será la encargada de pagar la pensión respectiva con los recursos acumulados.

De ahí que, de realizarse el cambio de régimen de cuentas individuales al régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor —por no haber acreditado la autoridad que la impetrante optó por el régimen de cuentas individuales—, los recursos que administra la Afore del trabajador, deben ser transferidos al Instituto demandado, por ser el ente encargado de administrarlos en el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que es a quien le corresponde el pago de la pensión a favor del trabajador.

No obstante, toda vez que el ahorro solidario proviene del trabajador y de la dependencia, al constituir una prerrogativa propia del sistema de cuentas individuales, y no del régimen del artículo Décimo Transitorio, los recursos por ese concepto deben reintegrarse a quien los aportó.

Por tal motivo, dada la declaratoria de nulidad del acto impugnado, la pensión jubilatoria que se pague será conforme al régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, en el que los trabajadores y las Dependencias y Entidades enteran Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, entre los cuales no figura el ahorro solidario; por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso b), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena al Instituto demandado** actualizar el régimen pensionario de la actora, conforme a derecho, para lo cual deberá registrarla en su base de datos en el régimen del Artículo Décimo Transitorio y, en consecuencia, realizar las gestiones necesarias para devolver a la parte actora, los recursos que aportó por concepto de ahorro solidario —no los que aportó la dependencia—, más los rendimientos que en su caso se hayan generado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por economía procesal, esta Sala se abstiene de entrar al estudio y resolución de las restantes cuestiones propuestas en los conceptos de impugnación, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo; al no existir más conceptos de impugnación a estudio que pudieran darle un mayor beneficio a la actora.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que a la letra dispone:

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.-** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la

naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Asimismo, resulta aplicable al caso la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 547, que dice:

"**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.-** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso b), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena al Instituto demandado** actualizar el régimen pensionario de la parte actora, conforme a derecho, para lo cual deberá registrarla en su base de datos en el régimen del Artículo Décimo Transitorio.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones IV y V inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S U E L V E :

I. Se **configuró** la resolución negativa ficta impugnada, por los motivos y fundamentos legales consignados en el Considerando **Segundo** de esta sentencia,

II. Resultó **infundada** la causal de improcedencia sustentada por la autoridad demandada, en consecuencia;

III. No se sobresee el juicio.

IV.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

V.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y para los **efectos** legales consignados en el último Considerando de esta sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Alexandra Yazmín Moreyra Campos** que actúa y da fe.

AYMC

Mag. Miguel Alejandro Guizado Jaimes. **Instructor del juicio**.	**M.P.M.L. Alejandro Ubando Rivas**	**Mag. Graciela Buenrostro Peña**. Presidente de esta Sala.

“El 18 de septiembre de 2026, la licenciada Alexandra Yazmín Moreyra Campos, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora. Conste.”